

DIRECCIÓN ADMINISTRACIÓN:
Calle del Carmen, núm. 22, principal.
Teléfono núm. 2.549.

VENTA DE EJEMPLARES:
Ministerio de la Gobernación, planta baja.
Número suelto, 9,80.



GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte Oficial

Ministerio de Gracia y Justicia:

Real decreto autorizando a D.^a Pilar Sentmenat Patiño Despujol y Osorto para que designe entre sus hijos al que haya de sucederle en la Grandeza de España y Título del Reino, con la denominación de Conde de Alcubierre.

Otro haciendo a D. Pedro Gerardo Maristany y Oliver merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Lavan.

Otro conmutando por la de arresto mayor en tiempo de doce meses y tres días la pena impuesta a Francisca López Fresneda.

Otro ídem por la de dieciocho años de cadena temporal la pena de cadena perpetua impuesta a Eleuterio Sánchez Biesma y Esteban.

Ministerio de Fomento:

Real decreto admitiendo la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete ha presentado D. Francisco Manuel Martínez.

Otro nombrando Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de la provincia de Albacete, a D. Angel Albr.

Ministerio de la Guerra:

Real orden disponiendo se devuelvan a los interesados las 1.500 pesetas que depositaron para redimirse del servicio militar activo.

Ministerio de Marina:

Real orden disponiendo se rectifique ó aclare el incógnito empleado en el vigente Reglamento de almadrabas de 9 de Julio

de 1908, en el sentido de considerar su adjudicación como una concesión administrativa que se otorga mediante el pago de un canon ofrecido en pública licitación.

Otra concediendo a los Auditores de primera y de segunda clase, D. Jesús Cora y Cora y D. José Montesinos y Donday la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada.

Ministerio de Fomento:

Real orden autorizando al Ayuntamiento de Sabadell para la modificación de su plano de ensanche, con sujeción a las reglas que se indican.

Administración Central:

ESTADO.—Asuntos Contenciosos.—Anunciando el fallecimiento en el extranjero de los súbditos españoles que se indican.

GRACIA Y JUSTICIA.—Subsecretaría.—Anunciando hallarse vacante la plaza de Secretario de los Jueces de primera instancia de Piedrabuena, Pego y Lucena (Castellón).

Concediendo un plazo de quince días para que completen los requisitos que se indican, los aspirantes admitidos a las oposiciones para ingreso en el Cuerpo de aspirantes a la Judicatura y al Ministerio Fiscal.

MARINA.—Dirección General de Navegación y Pesca Marítima.—Aviso a los Navegantes.—Grupos 253 y 254.

HACIENDA.—Subsecretaría.—Nombramientos de personal dependiente de este Ministerio.

GOBERNACIÓN.—Inspección General de Sanidad exterior.—Dejando sin efecto las Circulares de este Centro publicadas durante el año actual, relativas al estado sanitario de Italia, excepto las que hagan referencia a las provincias sicilianas de Catania y Girgenti, donde en la actualidad existen casos de cólera.

Declarando libre de cólera la provincia de Isfahan (Persia).

Anunciando la existencia de casos de cólera en las poblaciones de Hungría que se mencionan.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Nombramientos de Maestros y Maestras para las Escuelas que se mencionan.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Aguas.—Autorizando a don Francisco Delgado Almor, para construir obras de defensa contra el río Ebro en su finca Las Basetas de Lierta, en término de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza.

ANEXO 1.º—BOLSA.—OBSERVATORIO CENTRAL METEOROLÓGICO.—OPOSICIONES.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL.—ANUNCIOS OFICIALES del Banco de España (San Sebastián y Valladolid), Compañía de los Caminos de Hierro del Norte de España, Sociedad de Electricidad de Chamberí, Compañía general Española de Tranvías, Sociedad Azucarera de Madrid y Alcaldía Constitucional de Cániles.—SANTORAL.

ANEXO 2.º—EDICTOS.—CUADROS ESTADÍSTICOS DE

HACIENDA.—Junta Clasificadora de las Obligaciones procedentes de Ultramar. Anulaciones de resguardos y rectificaciones de créditos publicados con anterioridad.

INSTRUCCIÓN PÚBLICA.—Dirección General de Primera enseñanza.—Relación de los Maestros y Maestras de 625 y 500 pesetas de sueldo anual de la provincia de Soria.

FOMENTO.—Dirección General de Obras Públicas.—Proyectos de tarifas presentados por las Compañías de Ferrocarriles.

ANEXO 3.º—TRIBUNAL SUPLENTE.—SALA DE LO CIVIL.—Pliego 33.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes Don Jaime, Doña Beatriz y Doña María Cristina, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan las demás personas de la Augusta Real Familia.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

REALES DECRETOS

De acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros y deseando dar una nueva prueba de Mi Real aprecio á doña María del Pilar Sentmenat Patiño Despujol y Oserio, á quien por Mi decreto de 6 de Mayo de 1909 hice merced, durante su vida, de Grandeza de España y Título del Reino con la denominación de Conde de Alcubierre,

Vengo en autorizarle para que pueda designar entre sus hijos el que haya de sucederle en las expresadas dignidades.

Dado en Palacio á dieciséis de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Deseando dar una prueba de Mi Real aprecio á D. Pedro Gerardo Maristany y Oliver, de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en hacerle merced de Título del Reino, con la denominación de Conde de Lavan, para sí, sus hijos y sucesores legítimos.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Albacete, proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que las penas de prisión correccional impuestas á Francisca López Fresneda, en extensión de ocho años, diez meses y tres días, como autora de tres delitos de robo consumado, se conmuten por la de cuatro meses y un día de arresto mayor por cada uno de dichos tres delitos, que suman doce meses y tres días del expresado arresto:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta notablemente excesiva la pena, atendidos el grado de malicia y el daño causado por el delito:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de arresto mayor en tiempo de doce meses y tres días la pena de prisión correccional que en extensión de ocho años, diez meses y tres días fué impuesta á Francisca López Fresneda en la causa de que se ha hecho mérito.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

Visto el expediente instruido con motivo de exposición elevada por la Audiencia de Madrid proponiendo, con arreglo al artículo 2.º del Código Penal, que la pena de cadena perpetua impuesta á Eleuterio Sánchez Biezma y Esteban, en causa por delito de parricidio, se conmute por la de dieciocho años de cadena temporal:

Considerando que de la rigurosa aplicación de las disposiciones del Código resulta excesiva la pena, no obstante haberse apreciado tres circunstancias atenuantes de la responsabilidad criminal sin concurrir ninguna agravante, circunstancias que, por su número y entidad, aminoran notablemente el grado de malicia del culpable:

Vista la Ley de 18 de Junio de 1870, que reguló el ejercicio de la gracia de indulto:

De acuerdo con lo propuesto por la Sala sentenciadora y con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, y conformándome con el parecer de Mi Consejo de Ministros,

Vengo en conmutar por la de dieciocho años de cadena temporal la pena de cadena perpetua impuesta á Eleuterio Sánchez Biezma y Esteban en la causa anteriormente mencionada.

Dado en Palacio á veinticinco de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Gracia y Justicia,
José Canalejas y Méndez.

MINISTERIO DE FOMENTO

REALES DECRETOS

De conformidad con lo dispuesto en el Real decreto de 7 de Octubre de 1910,

Vengo en admitir la dimisión que del cargo de Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de Albacete, Me ha presentado D. Francisco Manuel Martínez.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 20 del Real decreto de 7 de Octubre de 1910; á propuesta del Ministro de Fomento,

Vengo en nombrar Comisario Regio, Presidente del Consejo provincial de Fomento de la provincia de Albacete, á don Angel Albir.

Dado en Palacio á veintidós de Diciembre de mil novecientos once.

ALFONSO.

El Ministro de Fomento,
Rafael Cassot.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REAL ORDEN

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los reclutas que figuran en la siguiente relación, pertenecientes á los Reemplazos que se indican, están comprendidos en el artículo 175 de la vigente ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las 1.500 pesetas con que se redimieron del servicio militar activo, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan; cantidad que percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 89 del Reglamento dictado para la ejecución de dicha Ley.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 de Diciembre de 1911.

LUQUE.

Señoras Capitanes Generales de la 4.ª, 1.ª, 3.ª, 5.ª y 8.ª Regiones.

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos.	CUPO		ZONA	FECHA DE LA REDECCIÓN	NÚMERO DE LAS CARTAS DE PAGO.	Delegaciones de Hacienda que expidieren las cartas de pago.
		PUEBLO	PROVINCIA				
Andrés Vidal Requés María.	1909	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	9 Diciembre 1909.	809	Madrid.
Ganzalo Orehuet Pastor....	1909	San Lorenzo del Escor- rial.....	Idem.....	Idem.....	14 Octubre 1909...	47	Idem.
Felipe Barbero Mateos.....	1909	Serradilla...	Cáceres.....	Cáceres.....	11 Diciembre 1909.	58	Cáceres.
Inocencio Mateos Sánchez...	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	23 Octubre 1909...	167	Idem.
Martín Mena González.....	1909	Arroyomoli- nos de Mon- tánchez...	Idem.....	Idem.....	16 idem.....	99	Idem.
José Parejo Bravo.....	1909	Trujillo.....	Idem.....	Idem.....	14 idem.....	69	Idem.
Arsenio González de la Calle.	1909	Navalmoral de la Mata.	Idem.....	Idem.....	10 Diciembre 1909.	35	Idem.
Juan Pérez Caballero y Pérez	1909	Valencia....	Valencia....	Valencia....	28 Octubre 1909...	1.580	Valencia.
Salvador Bonora Liengo....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	316	Idem.
José Jordí Milanés.....	1909	Barcelona...	Barcelona...	Barcelona...	10 Diciembre 1909.	175	Barcelona.
Secundino Costa Zaragoza..	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	30 Noviembre 1909.	44	Idem.
José Creus Vila.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	19 idem.....	212	Idem.
Juan Costa Faura.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	Idem.....	246	Idem.
Domingo Bayó Font.....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	15 Diciembre 1909.	246	Idem.
José Carreiras Balanzó....	1909	Idem.....	Idem.....	Idem.....	16 Octubre 1909...	219	Idem.
José Pueyo Luesma.....	1909	Zaragoza...	Zaragoza...	Zaragoza...	22 idem.....	812	Zaragoza.
Antonio González Quiruga.	1909	Puerto del Son.....	Coruña.....	Coruña.....	31 idem.....	199	Coruña.

Madrid, 21 de Diciembre de 1911.—Luque.

MINISTERIO DE MARINA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Dada cuenta del expediente promovido á consecuencia de instancias formuladas por varios concesionarios de pesqueros de almadrabas, en solicitud de que se modifique el Reglamento correspondiente, á los efectos del pago de los Derechos reales por las escrituras de adjudicación de los pesqueros.

Resultando que D. José Donda, adjudicatario de la almadraba Lentiscar, en aguas de Algeciras, expuso que, dispuesto á otorgar la escritura de arrendamiento, se le dice que había de pagar en concepto de Derechos reales por la suma total de cincuenta años de duración normal del arriendo y si le rescinde, aunque sea al año de su explotación, sólo le devolverán la mitad de lo pagado, con lo cual, adjudicada la almadraba en 130.666 pesetas, se liquidarán los Derechos reales por 6.533.300 pesetas, ó sea que abonando en el primer semestre (por previsión legal que tiende á compensar los riesgos y eventualidades de una nueva almadraba) sólo la décima parte del canon total, que no se satisface íntegro hasta los cinco años, en que ya se puede conocer bien el pesquero, ha de pagarse desde luego en concepto de Derechos reales una cantidad considerablemente superior al canon, que es en el primer semestre de 6.533 pesetas, ascendiendo aquellos derechos á 92.666,50 pesetas, lo

que unido á la suma que haya de abonarse al proponente de la almadraba, hace imposible la explotación de todo pesquero nuevo, al no obtenerlo á tipos muy bajos con perjuicios para el Estado, por lo cual suplica la reforma del Reglamento en lo que se refiere á la consideración legal y económica de los pesqueros nuevos, para que en su consecuencia pueda el Ministerio de Hacienda disponer lo conveniente al pago equitativo de los Derechos reales correspondientes:

Resultando que la Dirección General de Navegación y Pesca, teniendo en cuenta que, según el Reglamento, las nuevas almadrabas pueden cambiar de situación durante los tres primeros años, dentro de la zona de su emplazamiento, siendo además progresivo el pago de la renta desde una hasta las 10 décimas partes de ella escalonadas por semestres, ventajas que han sustituido á las antiguas adjudicaciones por vía de ensayo, habiendo además la facultad de rescindir los contratos al finalizar de cada año, entiende que procede se aclare el artículo 18 del vigente Reglamento de almadrabas, en el sentido de que para el cómputo del pago de Derecho reales se considere el plazo total de duración del arriendo como dividido en dos: uno de los tres años primeros ó de ensayo y otro de los cuarenta y siete años restantes:

Resultando que la Asesoría General entiende que no ha podido ser la mente del legislador el que se liquidase el impuesto de Derechos reales sobre la cifra

total de arrendamientos de tan largo plazo como el de cincuenta años, pues si bien el artículo 6.º, regla 10 de la ley del impuesto de Derechos reales, dice que servirá de base la cantidad total que haya de satisfacerse por todo el período de duración del contrato, añade que «si no consta por el importe de la renta de tres años», es decir, que parece que éste debiera ser el tipo medio por el cual, atendiendo á que el asunto interesa principalmente al Estado, puesto que un impuesto excesivo retraería licitadores ó haría reducir el precio que se ofreciese, cree que la dificultad no se resuelve reformando el Reglamento, sino interesando del Ministerio de Hacienda las medidas oportunas para evitar el inconveniente notado:

Resultando que por su parte D. Antonio Zarandista, concesionario de la almadraba Zahara, en aguas de Vejer de la Frontera, expuso también que dada la libre facultad de rescindir los arrendamientos cada año, debían considerarse como anuales, prorrogables por la tácita hasta el plazo máximo de cincuenta años, puesto que rescisión es en este caso lo mismo que anulación, y, en su consecuencia, suplicó que así se declarase como interpretación de los artículos 21 y 35 del Reglamento de almadrabas de 9 de Julio de 1908, para toda clase de efectos administrativos y jurídicos:

Resultando que esa Dirección General informó dicha petición reconociendo cierta incongruencia entre los artículos 21 y

35 citados, pues fijando el primero la duración del arriendo en cincuenta años, faculta el segundo á los particulares para rescindirle al año, y al Estado para rescindirle también avisando con tres años de anticipación, con lo cual el que paga los Derechos reales, como ha de hacerlo por el importe de los cincuenta años, sale notoriamente perjudicado si su arriendo cesa más pronto, y para evitar esto pudiera resolverse que los contratos que en lo sucesivo se celebren, se extiendan hechos por tres años, prerrogables por iguales período de tiempo hasta los cincuenta años, si bien la petición de que se trata debiera unirse á la anteriormente relacionada para la resolución precedente:

Resultando que pasado el asunto al Ministerio de Hacienda para los efectos propuestos por la Asesoría General del de Marina, aquel Departamento ministerial, en Real orden de fecha 30 de Abril último, manifestó que, partiendo el impuesto de Derechos reales de la calificación jurídica del acto ó contrato liquidable como base necesaria para practicar la liquidación, según establece el artículo 34 del Reglamento de 10 de Abril de 1900, y siendo los contratos para la pesca con almadraza arrendamiento de cosas, por concurrir en ellos los requisitos que determina el artículo 1.543 del Código Civil y llamarlos así el Reglamento respectivo, concordante con la jurisprudencia administrativa en este punto, no cabe en las facultades de dicho Ministerio derogar ni modificar la legislación que sólo la ley podría llevar á cabo; pero como esta dificultad no existe en cuanto al Reglamento de almadrazas, que por su carácter administrativo pudiera ser modificado por la Administración, cabría que por el Ministerio de Marina se modificasen los contratos de que se trata, asegurando al adjudicatario el disfrute durante los cinco primeros años y haciendo depender su continuación por los cuarenta y cinco restantes de la condición suspensiva de la conformidad del arrendatario, con lo cual se haría aplicable al caso el artículo 52 del Reglamento del impuesto, que establece en estos casos la suspensión de la liquidación hasta que dicha condición se cumpla:

Resultando que esa Dirección General de Navegación y Pesca Marítima propone que se acepte la propuesta de Hacienda; pero la Asesoría General la cree insuficiente para resolver la cuestión, porque al cabo de los cinco años se giraría la liquidación por el importe total de los otros cuarenta y cinco años, y además se deja la rescisión á voluntad de los arrendatarios omitiendo al otro contratante, por lo cual, á su vez, propone que se modifique el artículo 21 del Reglamento, haciendo los arrendamientos de almadrazas por períodos de cinco años, prorrogables por tácita reconducción por otros del mismo lapso de tiempo, hasta

que cumplidos cuarenta y cinco años de prórroga se tuviesen por terminados, pudiendo anunciarse nueva subasta:

Resultando que pasado el expediente á la Junta Superior de la Armada, ésta nombró una Penencia encargada del estudio del asunto, la cual propuso que se nombrase una Junta compuesta de personal de los Ministerios de Hacienda y Marina para que buscase una solución de armonía entre el Reglamento de almadrazas y la legislación de Derechos reales, y aceptada la propuesta, designáronse al indicado efecto por el Ministerio de Hacienda un Abogado del Estado, y por el de Marina, un Comisario del Cuerpo de Administración de la Armada, los cuales redactaron un informe en que comienzan por plantear la cuestión, en el que estiman su verdadero terreno, que no es el de solucionar una antinomia ó incongruencia legal, sino evitar que las concesiones resulten onerosamente gravadas dada la índole del negocio y las condiciones del contrato, y ya en este terreno, la Junta examina la propuesta de considerar dichos arrendamientos como de duración menor de los cincuenta años que les da el artículo 21 del Reglamento, y la rechaza por contradecir á éste; pero en cambio, considera que los contratos de almadrazas no son tales arrendamientos, porque el mar literal es, según la Ley de 7 de Mayo de 1880, del dominio nacional y uso público, teniéndole el Estado bajo su acción para que responda á un fin de interés general y las almadrazas constituyen, según el Reglamento de ellas, en su artículo 1.º, una concesión de la exclusiva ocupación temporal de los mares territoriales para el ejercicio de la pesca con dicho arte, una concesión administrativa, cuyo concepto no puede confundirse con el arrendamiento ni con ningún otro contrato, por tener individualidad propia caracterizada por exigir para su existencia una autorización del Poder público como tal y en el ejercicio de la función jurídica que el Estado ejerce, única cosa que en el llamado arrendamiento de almadrazas se otorga, lo cual no puede reconocer el mismo Reglamento referido, que á pesar de llamar arrendamiento á los contratos que con arreglo á él se celebran, los designan también en ocasiones con el nombre de *concesión* (artículos 10, 16, 39 y algún otro), no faltando en la jurisprudencia casos en que se habla de *concesión* ó *arrendamiento* indistintamente, aplicándose á las almadrazas; en virtud de lo cual la Junta entiende que la calificación de *concesión* administrativa es la que conviene á las almadrazas y la que resuelve la cuestión propuesta, pues con arreglo á tal calificación el impuesto de Derechos reales sería mucho menos gravoso, y por ello cree que deberían aclararse las disposiciones reglamentarias sobre almadrazas, en el sentido de considerar

que su otorgamiento constituye una *concesión* administrativa sustituyendo las palabras *arrendamiento*, *arrendatario* y *renta* por las de *concesión*, *concesionario* y *canon*, con lo cual, sin alterar el sentido de los preceptos del Reglamento, pudiera acomodarse éste á la verdadera tecnología jurídica que corresponde á los actos que son objeto del mismo:

Resultando que esa Dirección General se limita á cursar el anterior informe, pero la Asesoría General entiende que la variación propuesta implica la modificación radical del Reglamento, por lo cual habría que redactarle de nuevo, y se ganaría más en tiempo y en facilidad aceptando la variación que propuso dicha Asesoría en el informe anterior, mejorada con la disminución del tiempo del contrato, prorrogando sucesivamente hasta los cincuenta años, lo que daría lugar á liquidaciones también sucesivas, evitando así la nueva redacción del Reglamento y los inconvenientes que con ello se presentan á los adjudicatarios últimos, cuyas escrituras habrán de otorgarse muy pronto:

Considerando que examinado el asunto con toda la atención que merece, por tratarse en él de una reclamación que afecta, no sólo á intereses particulares respetables en cuanto son legítimos, sino también de un modo directo al interés público, puesto que no puede ser indiferente al Estado el que una industria que produce al Tesoro Público considerables rendimientos, sufra quebranto por el excesivo peso de tributos que la justicia y la conveniencia de consumo aconsejan que sean soportables y equitativos; la cuestión no debe ser planteada, y en consecuencia resuelta desde un punto de vista parcial y particular, sino que hay que abarcarla en su totalidad estudiando la verdadera índole de la relación jurídica creada por los contratos de adjudicación de almadrazas, porque el carácter de dicha relación no puede reputarse susceptiblemente de ofrecer diversa naturaleza, según se trate de unos ú otros efectos legales, sino que ha de ser para todos ellos el mismo, único ó inalterable:

Considerando que no cabe aceptar como resolución legal de la dificultad propuesta la de oscilar el alcance de determinados preceptos reglamentarios en materias de almadrazas, interpretando su contenido con atenuaciones ó distinguos que vendrían á contradecir su esencia, y por eso deben rechazarse las propuestas de que se consideren celebrados los correspondientes contratos por un plazo que no sea aquel por que real y verdaderamente se celebran, que no es de uno, tres ó cinco años, sino el de cincuenta, como clara y terminantemente se establece en el artículo 21 del Reglamento vigente de almadrazas, plazo que debe subsistir por ser el que se considera adecuado á la índole de tales explotaciones.

pues no es aventurado suponer que si sólo por aquellos menores plazos se otorgasen, no habría licitadores que se comprometiesen á la implantación de una industria como la de que se trata, que sólo en su prolongada existencia halla compensación á los gastos y preparativos que requiere, sin que las facultades de rescisión voluntaria, cambio de situación y denuncia por el Estado, que en determinados períodos y circunstancias se conceden, sean otra cosa que medidas de precaución excepcionales para prevenir posibles riesgos y contingencias; pero que no autoriza en buena lógica para convertirlas en regla, ni para conducir al absurdo de que no cobrando el Estado la totalidad del canon estipulado hasta los cincuenta años de explotación por entender que hasta entonces no ha llegado el negocio á la plenitud de su desarrollo, se considerasen que normalmente terminan, cuando en realidad principia la industria á producir sus verdaderos rendimientos, siquiera se pretenda encubrir tal absurdo con el recurso de una tácita reducción, y todo esto con la sola mira de evitar en unos casos (los menos) y en otros demorar el pago de un impuesto establecido por el Estado mismo, que al hacerlo sería sin duda porque lo consideró justo, y ha de ser, por tanto, el primer interesado en que se perciba, debiendo reformarlo si después ha notado su inconveniencia, pero sin contribuir á que tal ficción subsista:

Considerando que no hay, pues, en buena lógica y en estricta legalidad términos hábiles para introducir en el Reglamento vigente de almadrabas las modificaciones propuestas respecto al plazo de arrendamiento; pero esto no quiere decir que deba mantenerse en toda su integridad literal aquella disposición reglamentaria, si, como consecuencia de defectos ó impropiedades de expresión de la misma, produce la aplicación á los contratos con arreglo á sus preceptos celebrados de conceptos tributarios, que, además de no ser los que jurídicamente les corresponden, resultan (según manifestación de los interesados, corroboradas por los Centros técnicos del Ministerio) excesivamente onerosos, porque todo error subsanable debe ser subsanado y no mantenido con perjuicio de tercero:

Considerando que nace la que se reputa excesiva cuota por que se liquidan los Derechos reales de los contratos de almadrabas, de que los liquidadores, ateniéndose al tecnicismo del Reglamento correspondiente, los consideran como arrendamientos, y lo que precede es ver si lo son realmente, y si aun dado el caso de que lo sean en su modalidad pueden equipararse á los arrendamientos en su concepto puramente civil, que es sin duda el normal, y, por tanto, el tipo que se ha tenido en cuenta al formar las tarifas del impuesto aludido:

Considerando que lo primero que se

echa de ver en esta clase de convenciones es que en ellas interviene como una de las partes contratantes el Estado, no ya como mera persona jurídica sujeta en tal concepto á las disposiciones del Derecho privado, sino como representante del interés colectivo nacional, como Poder público, con lo cual dicho está que no puede ser equiparado á una personalidad colectiva común, sino que ha de regirse por disposiciones especiales y privativas suyas, distintas de los preceptos del Derecho civil, que sólo de un modo subsidiario puede aplicarse por tratarse de un contrato administrativo, según tiene repetidamente declarado la jurisprudencia:

Considerando que el objeto sobre que el contrato versa no es tampoco de los que caen dentro de la esfera del Derecho civil, de los que, según el concepto clásico, puede decirse que están en el comercio de los hombres, pues constituye una cosa que el Estado tiene á su cargo, no como propiedad particular suya, sino como uno de aquellos elementos indispensables y complementarios de su soberanía en orden al territorio nacional, por lo que la considera nuestra legislación entre los que denomina bienes de *dominio nacional y uso público*, es decir, de los que el Estado tiene á su cargo sólo como Administrador ó gestor del interés público, compeliéndole en tal concepto la misión de velar por su conservación y regular su aprovechamiento:

Considerando que á estas especialidades, que ya por sí solas colocarían á los contratos referidos fuera del alcance de la legislación común, hay que añadir otras por lo que el contenido de la relación jurídica en los mismos establecidas se refiere:

Considerando que en ellos no concede el Estado á la otra parte contratante el goce ó uso de una cosa pública, como es el mar litoral en que las almadrabas se establecen, subrogándose en sus derechos y obligándose en los términos y condiciones en que lo hace quien arrienda, y en que lo haría el Estado si lo que entregase fuera una cosa patrimonial suya, sino que se limita á permitir en determinada parte de ese mar, que no pierde ni por un momento su carácter de dominio nacional y uso público, el exclusivo temporal aprovechamiento de productos que no son inherentes al mismo, sino que transitoria y circunstancialmente le ocupan, sin contraer, respecto á ellos, obligación alguna que no sea la de mantener la subsistencia del aprovechamiento por un plazo determinado, ni ser tampoco procedente la acción civil de deshaucio, característica del arrendamiento común en caso de incumplimiento del contrato, sino las administrativas de rescisión y caducidad:

Considerando que por lo expuesto dedúcese que no se trata en estos casos de un verdadero arrendamiento, sino de una clase de aplicaciones de una especie

dentro del género peculiar y característico de relaciones jurídico-administrativa que se conoce con el nombre de *concesiones*, como acertadamente afirma la Junta cuyo informe antes se menciona, pues en ella, el Estado, procurando hacer compatibles la condición de determinadas cosas con la utilidad que las mismas pueden producir á los particulares, y el consiguiente beneficio del Erario público, autoriza ó concede ciertos aprovechamientos de que aquellas cosas son susceptibles sin detrimento de su especial naturaleza, y así por ejemplo, permite el tendido de vías sobre caminos públicos consiente la construcción en las playas de ciertos edificios, ó deja, en fin, que se capture la pesca que atraviesa por algunos parajes marítimos mediante el empleo de determinadas artes por individuos ó Empresas concretamente facultados, que es lo que constituye las almadrabas, adoptando para las diversas clases de concesiones figuras contractuales también diversas, que las hacen asemejarse unas veces á concesiones de derechos, otras á constituciones de censos ó servidumbres, y otras, como en los casos de que ahora se trata, á una especie de arrendamiento, pero sin que tenga de común con los contratos civiles á que se asemejan más que la modalidad, no la esencia, que es lo que debe caracterizar y dar nombre al acto jurídico; y esto explica y armoniza la diversidad y aun aparente contradicción que en el tecnicismo del Reglamento de almadrabas y en la jurisprudencia sobre la materia se observa, que al calificar su adjudicación, ya de arrendamiento, ya de concesiones y hasta de usufructos, según se atiende á su esencia ó á su modalidad, cosa que pone más de manifiesto la expresión, «se concederán en arrendamiento pagando el canon ó renta», que emplea el artículo 21 del Reglamento citado, artículo fundamental á éste, respecto de determinar la naturaleza de los contratos referidos, cuya expresión reúne y comprende aquellos dos aspectos,

S. M. el REY (q. D. g.), de conformidad con lo informado por la Comisión permanente del Consejo de Estado, ha tenido á bien resolver se rectifique ó aclare el tecnicismo empleado en el vigente Reglamento de almadrabas de 9 de Julio de 1908, en el sentido de considerar su adjudicación como una concesión administrativa que se otorga mediante el pago de un canon ofrecido en pública licitación, con arreglo á las condiciones que dicho Reglamento determina, las cuales, en lo demás, deben quedar subsistentes.

Lo que de Real orden digo á V. E. para su conocimiento y fines correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1911.

PIDAE.

Señor Director general de Navegación y Pesca Marítima,

Señores

Excmo. Sr. Pasado á informe de la Junta de Clasificación y Recompensas el expediente promovido por el Asesor general del Ministerio, recomendando eficazmente á los Auditores de primera y segunda clase D. Jesús Cora y Cora y D. José Montesinos y Donday, dicho alto Cuerpo lo evacua en la forma siguiente:

«Excmo. Sr. En vista de los extraordinarios y especiales servicios prestados en el desempeño de sus cargos por el Teniente Auditor de primera clase D. Jesús Cora y Cora y por el de segunda D. José Montesinos y Donday, la Junta, considerando dichos servicios comprendidos en el punto primero del artículo 20 del Reglamento vigente de recompensas, acordó por unanimidad proponer de V. E. que pudiera concederse á los citados Auditores la Cruz de segunda clase de la Orden del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus respectivos empleos hasta el ascenso al inmediato»; y

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con el preinserto dictamen, se ha servido concebir á los referidos Auditores la Cruz de segunda clase del Mérito Naval, con distintivo blanco, pensionada con el 10 por 100 del sueldo de sus actuales empleos hasta el ascenso al inmediato.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás fines. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 21 Diciembre de 1911.

PIDAL

Señor General Jefe del Estado Mayor Central de la Armada.

MINISTERIO DE FOMENTO

REAL ORDEN

Ilmo. Sr.: Visto el expediente instruído por el Ayuntamiento de Sabadell (Barcelona), solicitando la modificación del plano de ensanche aprobado para la referida ciudad por Real decreto de 12 de Agosto de 1893, con la supresión de chaflanes en algunas de las manzanas señaladas en el plano, fundándose en que los referidos chaflanes no solamente no reportan ventajas, sino que dificultan la edificación, por la forma irregular que presentan algunos solares y por el aumento de coste que resulta en la edificación:

Vistos los informes emitidos por el Consejo de Obras Públicas, la Sección de Arquitectura de la Real Academia de Bellas Artes de San Fernando, la Real Academia de Medicina y la Junta de Arquitectura,

S. M. el Rey (q. D. g.) ha tenido á bien autorizar al Ayuntamiento de Sabadell para la modificación de su plano de ensanche, con sujeción á las reglas siguientes:

1.ª En aquellos casos en que la dis-

tribución de manzanas lo exija, por inconvenientes que para la edificación puedan resultar y siempre conservando la disposición de chaflán para los encuentros de vías, podrá ser reducida la longitud ó frente de los chaflanes.

2.ª La longitud mínima de los chaflanes reformados, habrá de ser necesariamente la de seis metros.

3.ª No se permitirá para los ángulos de las manzanas, ó sea los encuentros de las calles, la disposición curva, por los inconvenientes que ofrece desde los puntos de vista del encarecimiento de la construcción y de la falta de defensa contra los vientos reinantes.

4.ª El Ayuntamiento de Sabadell cuidará, al realizar la reforma que se autoriza, de que los chaflanes reducidos en longitud con sujeción á la regla 2.ª, comprendan un solar único, procurando siempre, dentro de la posibilidad, la igualdad para todos los ángulos de una misma encrucijada ó encuentro de dos vías.

De Real orden lo digo á V. I. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid, 15 de Diciembre de 1911.

GASSET.

Señor Director general de Obras Públicas.

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE ESTADO

Asuntos contenciosos.

El Cónsul de España en Larache, remite á este Ministerio, en despacho de fecha 9 del actual, la siguiente relación de los españoles fallecidos en su distrito consular durante los meses de Junio, Julio, Agosto, Septiembre, Octubre y Noviembre últimos:

D.ª María Valades y Porral, natural de Gibraltar, de setenta y dos años de edad, hija de D. José y de D.ª Catalina; falleció á las doce del día 8 de Junio último, de estado viuda.

Moses Bencisch Bencisch, natural de Larache, de siete meses de edad, hijo de José y de Sara, falleció á las cuatro horas del día del 30 de Junio último.

José Sanmartín, natural de la Capela (Coruña), de veintitrés años de edad, soldado de Infantería de Marina, de la dotación del crucero *Carlos V*; falleció en el Hospital á las cuatro y media de la mañana del 21 de Julio último, ignorándose otras circunstancias.

Jesús Sanjoaquín Villamedia, de veintitrés años de edad, soltero, soldado de Ingenieros de la estación radiotelegráfica de campaña; falleció á las quince horas del día 21 de Julio último, ignorándose otras circunstancias.

Valentín Ramos Alvarez, natural de Jaurreta (Santander), de veintitrés años de edad, soltero, hijo de Alfonso y María, marinero del buque *Carlos V*, de estación en la rada de Larache; falleció á bordo de dicho buque á las diecisiete horas del día 10 de Agosto último, siendo sepultado en dicha ciudad.

Miguel Ragel Sarriá, natural de Larache, de dos meses de edad, hijo natural

de Miguel; falleció á las cinco de la tarde del día 22 de Agosto último.

María Peña Márquez, natural de Algeciras, de treinta años de edad, casada con Juan Ramos, hija de Miguel y Ana; falleció á las doce de la noche del día 28 de Agosto último.

Gregorio Fernández Fuentes, de veintidós años de edad, soltero, soldado del tercer Regimiento mixto de Ingenieros; falleció á las tres horas del día 4 de Septiembre último, ignorándose otras circunstancias.

Francisco Mesas Sáez, natural de San Salvador del Valle (Vizcaya), de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, hijo de Clemente y Fidela, soldado del primer Batallón del primer Regimiento de Infantería de Marina, falleció en Alcazarquivir á las diecinueve horas del día 19 de Septiembre último.

Juan Telmo Lima, natural de Sanjojo, hijo de Eulegio y Peregrina, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, falleció en Alcazarquivir á las veinticuatro horas del día 2 de Octubre, soldado del primer Batallón del primer Regimiento de Infantería de Marina.

Eriberto de Benito, natural de Deusto (Vizcaya), de veintitrés años de edad, soltero, falleció á las trece horas y cuarenta y cinco minutos del día 11 de Octubre último, soldado del primer Batallón, tercer Regimiento de Infantería de Marina, ignorándose otras circunstancias.

Fernando Barea y Gallego, natural de Villamartín (Cádiz), de veinticuatro años de edad, soltero, zapatero, hijo de Fernando y María, soldado del primer Regimiento, primer Batallón de Infantería de Marina, falleció en Alcazarquivir á las diecinueve horas, treinta minutos del día 16 de Octubre último.

Eustaquio Díaz Encera, natural de Galizano, de veinticinco años de edad, soltero, hijo de Jenaro y de Engracia, soldado de Infantería de Marina, primer Regimiento, primer Batallón, segunda Compañía, falleció en Alcazarquivir á las cinco de la tarde del día 23 de Octubre último.

Carmen Cantón Carretero, natural de Guadix, de dieciséis años de edad, hija de Antonio y Carmen, falleció á las diez de la mañana del día 3 de Noviembre último.

Esteban García Varcearla, natural de Canonja (Zaragoza), avecinado en Barcelona, de veintitrés años de edad, soltero, jornalero, soldado del primer Batallón, cuarta Compañía de Infantería de Marina, falleció en Alcazarquivir á las veintiuna horas y treinta minutos del día 18 de Noviembre último.

Madrid, 22 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Manuel González Hontoria.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Subsecretaría.

En el Juzgado de primera instancia de Piedrabuena se halla vacante, por excidencia de D. Vicente Orellana, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero,

En el Juzgado de primera instancia de Pego se halla vacante, por excedencia de D. Enrique Más, la Secretaría judicial, de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto, dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de éste anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

En el Juzgado de primera instancia de Lucena, de Castellón, se halla vacante, por defunción de D. Domingo Ronco, la Secretaría judicial de categoría de entrada, que debe proveerse por traslación, conforme á lo prevenido en el artículo 10 del Real decreto de 1.º de Junio de 1911.

Los Secretarios aspirantes presentarán sus instancias en la forma prevenida por el artículo 14 del mismo Real decreto dentro del plazo de treinta días naturales, á contar desde la publicación de este anuncio en la GACETA DE MADRID.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

Publicada en la GACETA de ayer la lista de los solicitantes que han de ser admitidos á practicar los ejercicios de oposición al Cuerpo de Aspirantes á la Judicatura y al Ministerio Fiscal; de acuerdo con lo prevenido en el artículo 4.º del Real decreto de 5 de Octubre último, los que figuren en la expresada lista completarán los demás requisitos que con arreglo á la convocatoria de la misma fecha deben llenar, señalándose al efecto un plazo de quince días, que comenzará en el día de hoy y terminará á las siete de la tarde del día 9 de Enero de 1912.

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, A. Montero.

MINISTERIO DE MARINA

Dirección General de Navegación y Pesca marítima.

Sección de Hidrografía.

AVISO A LOS NAVEGANTES

Grupo 253.—CANAL DE LA MANCHA.—Francia.—Costas de Port-Blanc.—Desaparición accidental de la baliza Roche-Rouge.—*Avis aux Navigateurs número 493/3.042. Paris, 1911.*

Número 1.134.—Ha desaparecido accidentalmente la baliza negra de madera, con mira cilíndrica, «La Roche Rouge», que marcaba la roca de este nombre en el lado Este del canal de acceso al fondeadero de Port Blanc.

Será reemplazada en cuanto lo permita el estado de la mar.

Situación aproximada: 48° 50' 40" N. y 3° 18' 51" W. de Gw. (2° 53' 29" E. de SF.)

Carta número 851 de la sección II.

MAR DEL NORTE.—Hélgica.—Escalda occidental.—Fuerte Philippe.—Luces.—*Avis aux Navigateurs número 496/3.061. Paris, 1911.*

Número 1.135.—En aguas arriba del Fuerte Philippe se han encendido las dos luces siguientes de enflación:

a) LUZ ANTERIOR.—Próxima á la orilla derecha del Escalda á 1.770 metros aguas arriba del Fuerte Philippe.

Carácter: Un destello blanco cada 3 segundos; un sector blanco; un sector rojo.

Alcance: Luz blanca, 9 millas; luz roja, 4,5 millas.

Altura sobre la P. M.: 6,2 metros.

Faro: Baliza negra con su extremo superior rojo, linterna roja.

Fases: Destello, 0,3 segundos; ocultación, 2,7 segundos.

Sectores de iluminación:

Un destello blanco desde aguas abajo hasta el N. 43° W.

Un destello rojo en aguas arriba de este último límite.

Situación aproximada: 51° 15' 10" N. y 4° 19' 53" E. de Gw. (10° 32' 13" E. de SF.)

b) LUZ POSTERIOR.—Sobre el malecón de la orilla derecha á 2.120 metros aguas arriba del faro del Fuerte Philippe.

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 5 millas.

Altura sobre P. M.: 13,8 metros.

Faro: Poste blanco con linterna.

Sector de iluminación: Visible desde aguas abajo hasta el N. 20° W.

Observación: La enflación de las dos luces está orientada al S. 82° E.

Situación aproximada: 51° 15' 10" N. y 4° 20' 12" E. de Gw. (10° 32' 32" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 148.

Carta número 802 de la sección II.

Holanda.—Schouwenbank.—Desaparición accidental del barco-faro.—*Avis aux Navigateurs número 493/3.044. Paris, 1911.*

Número 1.136.—El barco-faro Schouwenbank ha garreado. Tan pronto como sea posible será llevado á su puesto nuevamente.

Situación aproximada: 51° 47' 17" N. y 3° 27' 32" E. de Gw. (9° 39' 52" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 132.

Carta número 802 de la sección II.

Barco-faro «Maas».—Estación de T. S. H.—*Avis aux Navigateurs número 491/3.027. Paris, 1911.*

Número 1.137.—Desde el 1.º de Diciembre de 1911 funciona una estación de T. S. H., instalada á bordo del barco-faro Maas.

Situación aproximada: 52° 1' 36" N. y 3° 53' 53" E. de Gw. (10° 6' 13" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 166.

Carta número 44 de la sección II.

Grupo 254.—MAR DEL NORTE.—Holanda.—Barco-faro «Haaks».—Reintegración á su puesto.—Estación de T. S. H.—*Avis aux Navigateurs, número 491/3.028. Paris, 1911.*

Número 1.138.—El barco-faro Haaks, que había sido retirado para hacerle reparaciones (Aviso núm. 1.083 de 1911), ha vuelto á ser fondeado en su emplazamiento.

En dicho barco-faro se ha instalado una estación de T. S. H.

Situación aproximada: 52° 57' 48" N. y 4° 18' 17" E. de Gw. (10° 30' 37" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 180.

Carta número 44 de la sección II.

Alemania.—Elba.—Proximidades de Brunshausen.—Modificación temporal de una luz.—*Avis aux Navigateurs número 491/3.031. Paris, 1911.*

Número 1.139.—La luz blanca de ocu-

laciones encendida en el Elba sobre el Duque de Alba, que se halla más aguas arriba que los demás destinados al amarraje de los buques de la Compañía Hamburg-América, caren del Schwinge, ha sido reemplazada temporalmente por una luz fija blanca.

Situación aproximada: 53° 37' 40" N. y 9° 32' 8" E. de Gw. (15° 44' 28" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie B, página 260.

Carta número 782 de la sección II.

MAR MEDITERRÁNEO.—Italia.—Golfo de Nápoles.—Cambio de carácter de la luz del cabo Campanella.—*Avis ai Naviganti número 286/524. Génova, 1911.*

Número 1.140.—A causa de las modificaciones introducidas en el aparato de la luz blanca de ocultaciones del cabo Campanella, el carácter de la luz será, en lo sucesivo, el siguiente:

Carácter: Blanca con una ocultación de 45 segundos.

Fases: Luz, 30 segundos; ocultación, 15 segundos.

Las otras características no se han modificado.

Situación aproximada: 40° 34' 7" N. y 14° 19' 35" E. de Gw. (20° 31' 55" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 110.

Carta número 825 de la sección III.

Tripolitania.—Puerpo de Trípoli.—Luz.—*Avis ai Naviganti número 484/524. Génova, 1911.*

Número 1.141.—Se ha encendido en la parte NE. del fuerte Español la luz provisional proyectada (Aviso núm. 1.069 de 1911), para reemplazar al faro destruido de Trípoli (Aviso núm. 1.012 de 1911). Sus características son:

Carácter: Fija blanca.

Alcance: 13 millas.

Altura sobre la mar: 16 metros.

Faro: Fanal sustentado por una armadura de hierro.

Sector de iluminación: OSCURO en el interior del puerto, en un sector de 20°

Situación aproximada: 32° 55' 27" N. y 13° 11' 20" E. de Gw. (19° 23' 40" E. de SF.)

Cuaderno de faros serie E, página 360.

Carta número 591 de la sección III.

El Director general, José Barrasa.

MINISTERIO DE HACIENDA

Subsecretaría.

Por Reales órdenes de 16 del actual han sido nombrados, en turno de reposición de cesantes:

D. Ramón María Ruiz Burgui, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Salamanca.

D. Jacinto Pérez Callejo, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Gerona.

D. Arturo Meléndez Cadalso, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Soria.

D. Eusebio Cacho Rubio, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Cáceres.

D. Ceferino Luis Sanz Matamoros, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Huesca.

D. Emilio Miranda Rico, Oficial de quinta clase de la Intervención de Hacienda de Valladolid.

Lo que se hace público en la GACETA DE MADRID para conocimiento de los interesados, quienes si no se posesionasen

de sus respectivos destinos en el plazo reglamentario, serán baja provisional en el escalafón, de conformidad con lo dispuesto en Real orden de 10 de Mayo último.

Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Subsecretario, Zorita.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Inspección General de Sanidad exterior.

En vista de las noticias comunicadas por el Gobierno italiano, de las que resulta que actualmente sólo existen casos de cólera en las provincias sicilianas de Caltanizeta y Girgenti, quedan sin efecto las Circulares de este Centro publicadas durante el año actual, relativas al estado sanitario de Italia, excepto las que hacen referencia á las dos citadas provincias, en la parte que á las mismas corresponde.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del Comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias comunicadas por el Gobierno de Persia, se ha declarado libre de cólera la provincia de Istahán.

En su virtud, queda sin efecto, en lo que se refiere á los pueblos de la citada provincia persa, la orden circular de este Centro de 5 del mes de la fecha, publicada en la GACETA del 6.

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años, Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

Según noticias del Cónsul de España en Budapest, existen casos de cólera en las siguientes poblaciones de Hungría: Zenta (provincia de Baos Bodrog) Czibakhaza, Kun-szent marton (provincia de Jasz-nagykun-szolnok), y en Araos (provincia de Torontal).

Lo comunico á V. E. para su conocimiento, el del comercio, Directores de las Estaciones sanitarias de los puertos y terrestres fronterizas y á los efectos de lo dispuesto en el vigente Reglamento de Sanidad exterior.

Dios guarde á V. E. muchos años. Ma-

Madrid, 26 de Diciembre de 1911.—El Inspector general, Manuel M. Salazar.

Señores Gobernadores civiles de las provincias marítimas y terrestres fronterizas, Capitán general de África y Comandante general del Campo de Gibraltar.

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA Y BELLAS ARTES

Inspección General de Primer enseñanza.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Manuel Roca Subras actualmente Maestro de San Quirico de Tarrasa, para la Escuela de Gavá (Barcelona), con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Mateo Barceló y Vila, actualmente Maestro de Pratillo, para la Escuela de Falset (Tarragona), con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, R. Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Barcelona.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Miguel Córdoba Acosta, actualmente Maestro en Alcalá la Real, para la Escuela de Ballén, con el sueldo anual de 1.100 pesetas, declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Granada.

De acuerdo con lo dispuesto en la regla 2.ª de la Real orden de 31 de Marzo último,

Esta Dirección General ha resuelto nombrar á D. Francisco Javier Jimena Vidal, actualmente Maestro de Guadalcazar, para la Escuela de Guadalcanal

(Sevilla), con sueldo anual de 1.100 pesetas; declarándose vacante la que desempeña, con arreglo al Real decreto de 31 de Julio de 1904.

Lo que comunico á V. S. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 11 de Diciembre de 1911.—El Director general, Altamira.

Señor Rector de la Universidad de Sevilla.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Visto el expediente y proyecto incoado á instancia de D. Francisco Delgado Almor, solicitando autorización para construir obras de defensa contra el río Ebro en su finca Las Basetas de Lierta, en término de El Burgo de Ebro, provincia de Zaragoza:

Resultando que el expediente se ha tramitado con arreglo á las Instrucciones vigentes:

Resultando que durante el período de responsabilidad no se ha presentado ninguna reclamación:

Resultando que son favorables al proyecto los informes de todas las entidades que han informado en el expediente:

Considerando que se trata de una obra que tiende á mejorar el cauce del río,

S. M. el Rey (q. d. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien proponer se conceda la autorización solicitada con las condiciones siguientes:

1.ª Se construirá la defensa con arreglo á los planos del proyecto.

2.ª El petionario queda obligado á la debida conservación de las obras, pudiéndose ordenar por la Administración su modificación ó destrucción en cualquier motivo en vez de ser una nueva protección de la finca pueda obtener el régimen del río;

3.ª El plazo de ejecución será de un año y se harán bajo la inspección del personal de Obras Públicas que se designe, siendo de cuenta del petionario los gastos que se ocasionen;

4.ª La autorización se sobreentiende salvo el derecho de propiedad y sin perjuicio de tercero;

5.ª Las obras darán principio dentro del plazo de un año, contado á partir de la fecha de la concesión;

6.ª Antes de empezar las obras se verificará por la Jefatura de Obras Públicas el replanteo de las mismas, y una vez terminadas, serán reconocidas por aquéllas, levantándose en ambas cosas la correspondiente acta, que será sometida á la aprobación de la Dirección General de Obras Públicas;

7.ª La falta de cumplimiento de cualquiera de las condiciones de la concesión será causa de caducidad de ésta.

Lo que de orden del señor Ministro comunico á V. S. para su conocimiento y el del interesado y demás efectos, con publicación en el Boletín Oficial de esta provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 19 de Diciembre de 1911.—El Director general, Armiñán.

Señor Gobernador civil de Zaragoza.